

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

2. AUTORIDADES Y PERSONAL

Consejería de Sanidad y Política Social

13372 Orden de la Consejería de Sanidad y Política Social de fecha 6 de octubre de 2014, por la que se desarrolla el Decreto 119/2002, de 4 de octubre, por el que se configuran las opciones correspondientes a las categorías del personal estatutario del Servicio Murciano de Salud, en cuanto a la creación de las opciones de Emergencias Sanitarias/Conductor y Emergencias Sanitarias /Teleoperador.

Por medio del Real Decreto 1397/2007, de 29 de octubre, se creó el título de Técnico en Emergencias Sanitarias y se fijaron sus enseñanzas mínimas (BOE de 24/11/2007), cuyo currículo en la Región de Murcia fue desarrollado por la Orden de 23 de noviembre de 2010, de la Consejería de Educación, Formación y Empleo (BORM, n.º 280, de 3/12/2010).

El citado título de formación profesional, con nivel de Grado Medio y que forma parte de la familia profesional de sanidad, otorga a sus poseedores una competencia general para el traslado de pacientes al centro sanitario, prestar atención básica sanitaria y psicológica en el ámbito pre-hospitalario, llevar a cabo actividades de tele operación y tele asistencia sanitaria, y colaborar en la organización y desarrollo de los planes de emergencia, de los dispositivos de riesgo previsible y de la logística sanitaria ante una emergencia individual, colectiva o catástrofe.

Teniendo en cuenta la importancia que dicha titulación revestía para el Servicio Murciano de Salud, dada la capacitación que ofrece a sus titulares para la prestación de servicios en el ámbito de las urgencias extrahospitalarias, tanto en lo que se refiere al mantenimiento, dotación de instrumental, conducción de vehículos de emergencia y prestación de asistencia básica sanitaria, que desempeñaban conductores y celadores de las ambulancias, como en las tareas de tele emergencia que desarrollaban en el Centro de Coordinación de Urgencias las telefonistas, por medio de la Orden de 12 de mayo de 2011 (BORM de 26/5/11), de la Consejería de Sanidad y Consumo, se creó la opción de Emergencias Sanitarias, dentro de la categoría de Técnico Auxiliar Sanitario, para cuyo acceso resulta exigible el título de Técnico en Emergencias Sanitarias.

Sin embargo, los cambios legislativos que se ha producido desde la entrada en vigor de dicha orden, así como la experiencia acumulada desde la fecha en la que este organismo cuenta con profesionales que disponen del citado título, aconseja que las funciones que la Orden de 12 de mayo de 2011, de la Consejería de Sanidad y Consumo antes citada atribuye a la actual opción de Emergencias Sanitarias, se dividan en dos opciones diferenciadas, y en concreto, las de Emergencias Sanitarias/Conductor y de Emergencias Sanitarias/Teleoperador.

En particular, y en lo que se refiere a los cambios legislativos, se ha de tener en cuenta el contenido del Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, por el que se establecen las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera.

En concreto, el artículo 4 del citado Real Decreto, dispone:

“Dotación de personal. 1. Dotación mínima de los vehículos.

a) Las ambulancias no asistenciales de las clases A1 y A2, deberán contar, al menos, con un conductor que ostente, como mínimo, el certificado de profesionalidad de transporte sanitario previsto en el Real Decreto 710/2011, de 20 de mayo y, cuando el tipo de servicio lo requiera, otro en funciones de ayudante con la misma cualificación.

b) Las ambulancias asistenciales de clase B, deberán contar, al menos, con un conductor que esté en posesión del título de formación profesional de técnico en emergencias sanitarias, previsto en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, o correspondiente título extranjero homologado o reconocido y otro en funciones de ayudante que ostente, como mínimo, la misma titulación.

c) Las ambulancias asistenciales de clase C, deberán contar, al menos, con un conductor que esté en posesión del título de formación profesional de técnico en emergencias sanitarias antes citado o correspondiente título extranjero homologado o reconocido, con un enfermero que ostente el título de Diplomado en Enfermería o título de grado que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de enfermería, o correspondiente título extranjero homologado o reconocido. Asimismo, cuando la asistencia a prestar lo requiera deberá contar con un médico que esté en posesión del título universitario de Licenciado en Medicina o título de grado que habilite para el ejercicio de médico, o correspondiente título extranjero homologado o reconocido”.

Por su parte, la Disposición Transitoria Segunda, dispone:

“Proceso de adaptación del personal a los nuevos requisitos de formación.

Vacantes y plazas de nueva creación:

1. A partir de la entrada en vigor de este real decreto, los conductores y ayudantes de nuevo ingreso en las empresas de transporte sanitario deberán poseer el certificado de profesionalidad en transporte sanitario o título de técnico en emergencias sanitarias en los términos previstos en el artículo 4.

2. Habilitación de trabajadores experimentados que no ostenten la formación requerida en el artículo 4:

Las personas que acrediten de forma fehaciente más de tres años de experiencia laboral, en los últimos seis años desde la entrada en vigor de este real decreto, realizando las funciones propias de conductor de ambulancias quedarán habilitados como conductores de ambulancias no asistenciales de las clases A1 y A2.

Asimismo quedarán habilitados como conductores de ambulancias asistenciales de clase B y C los conductores que acrediten, fehacientemente, una experiencia laboral en la conducción de ambulancias asistenciales, de cinco años en los últimos años desde la entrada en vigor de este real decreto.

3. Quienes a la entrada en vigor de este real decreto estén prestando servicios en puestos de trabajo afectados por lo dispuesto en el artículo 4 y no reúnan los requisitos de formación establecidos en el mismo, ni la experiencia

profesional prevista en el apartado anterior, podrán permanecer en sus puestos de trabajo desarrollando las mismas funciones, sin que por tales motivos puedan ser removidos en sus puestos.

4. Corresponde a las comunidades autónomas, respecto a las empresas de transporte sanitario autorizadas en sus respectivos ámbitos territoriales, adoptar en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de este real decreto, las medidas necesarias para la aplicación, control y desarrollo de lo previsto en los anteriores apartados 1 y 2.

Las administraciones públicas, en el marco de las previsiones relativas a la formación profesional promoverán y facilitarán la formación de los trabajadores de las empresas de transporte sanitario, en los términos previstos en este real decreto”.

En la práctica, y teniendo en cuenta que las ambulancias de los servicios de urgencias de atención primaria (SUAP) y unidades medicalizadas especiales (UME) de la Gerencia de Urgencias y Emergencias Sanitarias 061 de la Región de Murcia forman parte de las clases B y C, pueden ejercer como conductores de las mismas, los siguientes:

a) Por un lado, aquellos que dispongan del título de técnico en emergencias sanitarias, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo.

b) Por otro, aquellos que hubieran prestado servicios como conductor en este tipo de ambulancias durante cinco años en los últimos ocho antes de la entrada en vigor del citado real decreto, conforme a lo establecido en el apartado 2.º de dicha disposición transitoria, y sean habilitados por las correspondientes comunidades autónomas.

De esta manera, la entrada en vigor de este real decreto, obliga a modificar la Orden de 12 de mayo de 2011, de la Consejería de Sanidad y Consumo, a fin de permitir que puedan acceder a la opción de Emergencias Sanitarias los conductores que accedan a la habilitación profesional a la que se refiere la disposición transitoria segunda, en su apartado 2.º

Ahora bien, dicha habilitación únicamente permite ocupar puestos de trabajo de conductor de ambulancias, pero no así de teleoperador en el Centro de Coordinación de Urgencias (CCU) de la Gerencia de Urgencias y Emergencias Sanitarias 061 de la Región de Murcia.

A ello se ha de añadir que los requisitos legales para desempeñar los puestos de trabajo de conductor de ambulancias y telefonista del Centro de Coordinación de Urgencias son distintos, por cuanto además de contar con el título de Técnico en Emergencias Sanitarias o con la habilitación profesional, para conducir ambulancias resulta preciso contar con el permiso de conducir de la modalidad BTP, según dispone el artículo 4.2.f) del Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores (BOE de 8/6/2009).

Por otro lado, se ha podido verificar que las funciones para las que habilita el título de Técnico en Emergencias Sanitarias (por un lado, el traslado al paciente al centro sanitario, y por otro, las actividades de tele-operación y tele-asistencia sanitaria), presentan evidentes diferencias, lo que supone lo siguiente:

Los poseedores del título de técnico en emergencias sanitarias están habilitados para la realización de dos tipos de tareas netamente diferenciadas, que se pueden resumir en las de conductor de ambulancias y la de telefonista en un centro gestor de tele operación y tele asistencia.

Estas funciones en la actualidad son desempeñadas por dos categorías, las de conductor y de telefonista.

El mantenimiento de una sola opción no asegura la necesaria especialización para el desempeño de funciones tan importantes como las atribuidas a los Técnicos en Emergencias Sanitarias.

Además, los requisitos legales para desempeñar los puestos de trabajo de conductor de ambulancias y telefonista del Centro de Coordinación de Urgencias son distintos, por cuanto además de contar con el título de Técnico en Emergencias Sanitarias o la habilitación profesional, para conducir ambulancias resulta preciso contar con el permiso de conducir de la modalidad BTP, según dispone el artículo 4.2.f) del Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores (BOE de 8/6/2009).

Estos hechos aconsejan que las funciones actualmente asignadas a la opción de Emergencias Sanitarias se atribuyan a dos opciones diferenciadas:

a) Por un lado, la de Emergencias Sanitarias/Conductor, que asumirá esencialmente las funciones que actualmente ejercen los conductores y los ayudantes de los mismos en las ambulancias asistenciales de las clases B y C, con las que cuentan los servicios de urgencias de atención primaria (SUAP) y unidades medicalizadas especiales (UME), de la Gerencia de Urgencias y Emergencias Sanitarias 061 de la Región de Murcia, y por otro,

b) la de Emergencias Sanitarias/Teleoperador, a la que se atribuirán, básicamente, las tareas que desempeñan los telefonistas del Centro de Coordinación de Urgencias (CCU) de la citada gerencia.

A la vista de lo expuesto, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 14.2 de la Ley 5/2001, de 5 de diciembre, de personal estatutario del Servicio Murciano de Salud (BORM 21/12/2001), modificado por la disposición adicional cuarta de la Ley 8/2004, de 28 de diciembre, de medidas administrativas, tributarias, de tasas y de función pública (Suplemento n.º 11, BORM 30/12/2004),

Dispongo

Artículo 1. Creación de la opción de "Emergencias Sanitarias/Conductor" en la categoría de Técnico Auxiliar Sanitario.

1. Se modifica el Anexo I del Decreto 119/2002, de 4 de octubre, por el que se configuran las opciones correspondientes a las categorías del personal estatutario del Servicio Murciano de Salud, mediante la inclusión en la categoría de Técnico Auxiliar Sanitario la opción de "Emergencias Sanitarias/Conductor", a la que podrán acceder aquellos que cuenten con el título de técnico en emergencias sanitarias o hayan recibido la habilitación para la conducción de ambulancias asistenciales de las clases B y C conforme a lo establecido en el apartado 2.º de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, por el que se establecen las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera.

Junto con ello, los interesados deberán estar en posesión de las licencias de conducir específicas que sean exigibles conforme a la normativa de tráfico.

2. Las funciones que se atribuyen a la citada opción en el anexo II (Descripción de las funciones más relevantes de cada una de las opciones estatutarias) del citado decreto 119/2002, de 4 de octubre, son las siguientes: "Trasladar al paciente al centro sanitario, prestar atención básica sanitaria y psicológica en el entorno pre-hospitalario, colaborar en la organización y desarrollo de los planes de emergencia, de los dispositivos de riesgo previsible y de la logística sanitaria ante una emergencia individual, colectiva, o catástrofe".

Artículo 2. Creación de la opción de "Emergencias Sanitarias/ Teleoperador" en la categoría de Técnico Auxiliar Sanitario.

1. Se modifica el Anexo I del Decreto 119/2002, de 4 de octubre, por el que se configuran las opciones correspondientes a las categorías del personal estatutario del Servicio Murciano de Salud, mediante la inclusión en la categoría de Técnico Auxiliar Sanitario la opción de "Emergencias Sanitarias/Teleoperador", a la que podrán acceder aquellos que cuenten con el título de Técnico en Emergencias Sanitarias.

2. Las funciones que se atribuyen a la citada opción en el anexo II (Descripción de las funciones más relevantes de cada una de las opciones estatutarias) del citado decreto 119/2002, de 4 de octubre, son las siguientes: "Las actividades de tele-operación y tele-asistencia sanitaria y la colaboración en la organización y desarrollo de los planes de emergencia, de los dispositivos de riesgo previsible y de la logística sanitaria ante una emergencia individual, colectiva, o catástrofe".

Disposición derogatoria. A la entrada en vigor de la presente Orden quedará derogada la Orden de 12 de mayo de 2011, de la Consejería de Sanidad y Consumo por la que se creó la Opción de Emergencias Sanitarias dentro de la categoría de Técnico Auxiliar Sanitario, prevista en el Decreto 119/2002, de 4 de octubre.

Disposición final. Entrada en vigor: La presente orden entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Murcia, 6 de octubre de 2014.—La Consejera de Sanidad y Política Social, Catalina Lorenzo Gabarrón.